

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/049/2021

**DENUNCIANTE:** YASMÍN ARRIAGA TORRES

**DENUNCIADO:** JOSÉ LUIS GONZÁLEZ  
CUEVAS, EDITOR Y  
DIRECTOR DEL SEMANARIO  
¿NO QUE NO?  
COMUNICACIÓN  
ESTRATÉGICA

**MAGISTRADA** HILDA ROSA DELGADO BRITO  
**PONENTE:**

**SECRETARIO** OLEGARIO MARTÍNEZ  
**INSTRUCTOR:** MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia de violencia política por razón de género**, atribuida al denunciado por difundir una entrevista en la plataforma digital de Facebook, en la cual realizó manifestaciones relacionadas con la contestación a una queja en un diverso procedimiento sancionador.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante o quejosa:</b>	Yasmín Arriaga Torres.
<b>Denunciado:</b>	José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

## ANTECEDENTES

**1. Calendario Electoral.** Por acuerdo 031/SE/14-08-2020<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

**2. Queja.** El siete de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la queja que suscribe la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, por su propio derecho, en contra de José Luis González Cuevas, en su calidad de Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

**3. Recepción y registro.** Por acuerdo de siete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja interpuesta, registrándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/033/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de trece de junio, la autoridad instructora, admitió a trámite la queja interpuesta, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf), lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 19 de la ley de Medios de Impugnación y del criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

5. **Medidas cautelares.** El catorce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, mediante acuerdo número 040/CQD/14-06-2021.
6. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El dieciséis de junio este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad instructora y lo registró con el número TEE/PES/043/2021, habiendo resuelto el diecinueve siguiente, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.
7. **Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** Inconforme con la anterior resolución, la denunciante interpuso el citado juicio el cual fue registrado por la Sala Regional con el número de expediente SCM-JDC-1686/2021.
8. **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de primero de julio, la Sala Regional determinó escindir la demanda y remitir copia certificada de la misma al Instituto Electoral, por advertir que la actora, además de impugnar la sentencia de este Tribunal, expuso diversas manifestaciones que atribuye al director del semanario ¿No que no? José Luis González Cuevas, a quien acusa de expresiones que implican violencia política contra las mujeres por razones de género en su contra, por lo que solicita medidas cautelares; circunstancias que no fueron motivo del procedimiento especial sancionador.
9. **Radicación, vista y medidas de investigación.** El tres de julio, la autoridad instructora radicó el nuevo expediente con el número IEPC/CCE/PES/088/2021, ordenó dar vista a la denunciante para que en el plazo de tres días realizara una narración expresa y clara de los hechos motivo de la presente queja; asimismo, se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, que a la brevedad realizara una inspección al vínculo de internet siguiente:  
<https://www.facebook.com/noquenoquerrero/videos/242289184371340/>.

10. **Desahogo de vista y diligencia de inspección.** Por escrito recibido el ocho de julio, la denunciante desahogó la vista ordenada por la autoridad instructora, asimismo, mediante acta circunstanciada número 114, de fecha tres de julio, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizó la diligencia de inspección ordenada.
11. **Requerimiento a José Luis González Cuevas.** Mediante proveído de catorce de julio, la autoridad instructora requirió al ciudadano José Luis González Cuevas de diversa información relacionada con el ejercicio periodístico; habiendo cumplido por escrito de veintiuno de julio.
12. **Requerimiento a la Fiscalía General del Estado.** Por acuerdo de dieciocho de julio, se requirió a dicha Fiscalía que remitiera informe de los hechos que motivaron la integración de la Carpeta de Investigación FG/CI/014/2021, así como el estado de la misma; dando cumplimiento dentro del plazo concedido.
13. **Medidas cautelares.** Por acuerdo 043/CQD/28-07-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró procedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por la quejosa, a efecto de que el denunciado suprimiera las expresiones del vínculo que une a la quejosa con Antonio Gaspar Beltrán, externado en el video publicado en la plataforma de Facebook, además, que en lo sucesivo se abstenga de realizar alusiones a las relaciones afectivas de la denunciada, haciendo notar alguna subordinación por parte de ella.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia mencionada, en la que comparecieron las partes, se ratificó la queja y se contestó la misma, se admitieron las pruebas y se expresaron los alegatos. Asimismo, se ordenó la inspección de trece links de internet señalados en el numeral 20 del escrito de contestación de la queja.
15. **Remisión de expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número 712/2021, de fecha dos de agosto, la Encargada de la Coordinación de

lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/088/2021, así como el informe circunstanciado.

**16. Recepción y turno.** El dos de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, así como el cuadernillo auxiliar referente a la medida cautelar, registrándose ante esta instancia con el número TEE/PES/049/2021; y una vez que comprobó su debida integración, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**17. Radicación.** Inmediatamente, la Magistrada Ponente radicó el procedimiento especial sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera

## COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador<sup>3</sup> tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de candidata electa al cargo de síndica del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de un ciudadano que ejerce la profesión de periodista, a quien le atribuye expresiones que, a su juicio, implican violencia política contra las mujeres por razones de género.

Circunstancias que fueron publicadas en la plataforma digital de Facebook el día quince de junio, mediante una entrevista realizada al denunciado José Luís González Cuevas.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### a) Hechos materia de queja.

- En la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/043/2021, en el numeral 6 del Capítulo de Hechos, la quejosa señaló que el quince de junio, en la audiencia del expediente IEPC/CCCE/PES/033/2021, se hizo una transmisión en vivo en la plataforma digital ¿No que no? Comunicación Estratégica, en la que una persona del sexo masculino entrevista a José Luis González Cuevas quien hizo comentarios de que solamente transmite información de un personaje público y que la quejosa debió hacer uso de su derecho de réplica.
- Aduce que el denunciado expresó una venganza política del ex esposo de la quejosa, en su calidad de Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, personaje al que hoy en día no la une vínculo matrimonial alguno, por lo que los comentarios en su contra externados por el denunciado implican violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Para acreditar lo anterior, ofrece como medio de prueba una captura de pantalla de la transmisión en vivo antes mencionada, así como la liga del video transmitido en la citada plataforma digital siguiente: <https://www.facebook.com/noquenoquerrero/videos/242289184371340/>, solicitando dictar medidas cautelares a su favor.
- En su escrito de ocho de julio, por el cual contestó la vista otorgada por la autoridad instructora, reiteró diversos hechos que no están relacionados con los del día quince de junio, asimismo, reiteró los mencionados con anterioridad y las medidas cautelares, ofreciendo como pruebas las siguientes:

- Copia certificada del Dictamen en Psicología de fecha diez de junio, emitido por el Perito en materia de Psicología de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, rendido en la carpeta de investigación FG/CI/014/2021.
- Copia certificada de la sentencia y auto que la declara ejecutoriada del expediente 207/2021-1, relativo al divorcio voluntario de la quejosa con Antonio Gaspar Beltrán, ventilado en el Juzgado Primero de lo Familiar de esta Ciudad, la cual prometió exhibir una vez que le fueran expedidas.
- Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal de Chilpancingo de los Bravo, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Electoral.
- Los enlaces o links señalados en el Hecho ocho del Capítulo correspondiente, de los cuales pidió corroborar su contenido, como es: su autoría, fecha de publicación y si siguen estando vigentes.
- La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, en todo lo que favoreciera a su pretensión.

#### **b) Contestación del denunciado**

En su escrito de contestación el denunciado negó los hechos que se le atribuyen, señalando que es periodista de profesión y ejerce la libertad de expresión, de la comunicación de las ideas dentro del marco Constitucional, asimismo, que es periodista, editor y director del semanario ¿No qué No? Comunicación Estratégica y que la denunciada ostenta la calidad de Sindica Procuradora Propietaria del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por lo que al momento de los hechos tenía la calidad de aspirante a la candidatura, por lo cual, de esos mismos hechos la quejosa pretende que se le juzgue de nueva cuenta, lo que trastoca el principio NON BIS IN IDEM, que tiene que ver con LA COSA JUZGADA.

Lo anterior, refiere, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto en relación de que los principios del derecho penal, son aplicables al derecho administrativo electoral sancionador, en ese sentido también es contrario a lo que establece la Constitución federal, en ese sentido "*Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia*", que es la garantía de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 23 de la Carta Magna.

Por lo anterior, solicita que se apliquen al caso concreto dichos principios para que no se trastoque en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica que consagra el artículo mencionado.

Agrega que es periodista con más de treinta años ejerciendo la profesión que le da de comer a él, a su familia y a sus colaboradores que trabajan para el semanario ¿No Que No? y para la plataforma digital del mismo nombre; lo que se expresó el día de su comparecencia también lo replicaron varios diarios y plataformas digitales, de las cuales inserta las capturas de pantallas y los links en donde pueden ser inspeccionadas por el área de las tecnológicas, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

Con lo anterior, aduce quedar demostrado que la quejosa en su calidad de Síndica Electa, es una figura pública en el momento de la publicación denunciada, como se acredita con su escrito de queja de fecha ocho de julio, al que adjunta la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, de fecha diez de junio, expedida por la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral, haciendo suya dicha probanza por adquisición procesal, con la finalidad de probar y demostrar que la quejosa es una figura pública, con proyección política.

Por tanto, refiere que, al ser la quejosa una figura pública, su posición es de interés público, de ahí que su queja no se justifique por haber emitido sus expresiones bajo la garantía de la libertad de expresión prevista por los



artículos 6º 7º de la Constitución Federal, insertando las siguientes tesis jurisprudenciales:

- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**
- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**

Además, señala que, en su calidad de periodista no está obligado a revelar sus fuentes y que las autoridades deben de garantizarles el libre ejercicio de difundir expresiones y opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, derecho humano que tutela la Constitución Federal, siendo la libertad de expresión una de sus manifestaciones más desarrolladas en el periodismo, la cual constituye una prerrogativa de carácter individual que no es privativa de quienes ejercen esta actividad con responsabilidad social, libertad consagrada en el artículo 7º Constitucional.

Para acreditar sus manifestaciones, el denunciado ofreció las siguientes pruebas:

- Copias del expediente IEPC/CCE/PES/G33/2021.
- Copia certificada de la resolución dictada en el expediente TEE/PES/043/2021, que declaró la inexistencia de la infracción que le fue atribuida, para los mismos efectos señalados en la prueba que antecede.
- Impresión del semanario ¿No qué No? Año XXIII, Cuarta Época, Número 725, semana del 15 al 21 de junio del 2021, en donde aparece en la parte superior izquierda su nombre como editor y director de dicho semanario.
- Impresión del semanario ¿No qué NO? Año XXIII, Cuarta Época, Número 729, semana del 20 al 26 de julio del 2021, en donde aparece

en la parte superior izquierda su nombre como editor y director de dicho semanario.

- Captura de pantalla de la página electrónica ¿No qué No? Comunicación estratégica.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de ¿No qué No? Comunicación estratégica. Plataforma digital de su propiedad en donde ejerce la labor periodística.
- Credencial que lo acredita como miembro del Fondo de Periodista (FAP) expedida por ALICIA ELIZABÉTH ZAMORA VILLALVA.
- Impresión de la factura de ingreso número 313, de fecha 28 de julio de 2020, a nombre del semanario ¿No qué No? Con numero de certificado digital 000010000004091884432, y como receptor el Congreso del Estado de Guerrero.
- Impresión de la factura de ingreso número 340, de fecha 01 de junio de 2021, a nombre del semanario ¿No qué No? Con numero de certificado digital 000010000004091884432, y como receptor el Congreso del Estado de Guerrero.
- Original del acta de examen profesional de fecha 21 de julio de 1995, en donde acredita que aprobó el examen profesional de la carrera de Licenciado en Ciencias de la Comunicación en la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero.
- Constancia de Situación Fiscal, expedida por el Servido de Administración Tributaria, (SAT) de fecha 14 de junio de 2021.
- Original del reconocimiento hecho por el Club Primera Plana, "*Por la libertad de prensa y presión*" en donde se reconoce al semanario ¿No qué No? al cumplir 30 años de actividad profesional, de fecha 14 de agosto de 2014.
- Copias certificadas de la recomendación Número 044/2021, emitida con fecha 7 de mayo de 2021 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde se determinó que el C. Lic. Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, violó sus derechos

humanos al referirlo cómo un "extorsionador en su cuenta de Facebook, en su calidad de periodista, editor y propietario del semanario ¿No qué No? y de la página digital ¿No qué No? Comunicación estratégica.

- Original de la constancia de la VII Cumbre Mundial de Comunicación Política, realizada los días 25, 26 y 27 de junio en Santo Domingo República Dominicana, firmada por los CC. Ing. Mayobanex Escoto, Presidente del Comité de Organización Nacional, Dr. Iván Grullón Fernández, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y Daniel Ivoskus, Presidente de la Cumbre Mundial de Comunicación Política.
- Diploma expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, en donde se le otorgó el primer lugar del género entrevista del Cuarto Certamen Estatal de Periodismo Parlamentario, de fecha 17 de diciembre de 2003, firmado por la Mesa Directiva de la Legislatura LVII.

Dichos documentos fueron exhibidos en el oficio de veintiuno de julio, por el que se dio contestación a los diversos 683/2021 y 686/2021, en el presente Procedimiento Electoral; los cuales, refiere el denunciado, tienen la finalidad de probar que es periodista, editor y propietario del semanario ¿No Qué No? y de la página digital ¿No Qué No? Comunicación estratégica, por lo cual debe de operar el principio NON BIS INÍDEM, que tiene que ver con LA COSA JUZGADA porque dichos hechos se le denuncian de nueva cuenta.

- Original del diploma expedido por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid España, de fecha 31 de julio de 2003, firmado por el Rector Carlos Berzosa Alonso Martinez, por haber asistido al curso de Capacitación Política: Perspectivas Europa-América Latina.
- Ocho capturas de pantalla de la publicación de la quejosa, en la que aparecen comentarios a su favor y en ninguno de ellos hacen escarnio, ni mucho menos se burlan de ella como mujer que aspira a un cargo de elección popular.

- Catorce capturas de pantalla donde se observan las publicaciones de diferentes medios de comunicación y de diferentes plataformas digitales, donde dan a conocer las declaraciones y aspiraciones de la Sindica Electa Yasmín Arriaga Torres.
- Tres capturas de pantalla de la red social Facebook de la quejosa, consistentes en sus publicaciones en las que manifiesta que pertenece al partido MORENA y con sus declaraciones y aspiraciones se muestra como una persona publica que aspira a cargos de elección popular.
- En las inspecciones que realice a todos y cada uno de los link de las capturas de pantallas insertos en su escrito para que se facilite su localización, debiéndose levantar las actas circunstanciadas.

Estos documentos, según el denunciado, aparece la Sindica electa ahora quejosa, dónde se hace constar que es una actora política de Morena y con sus declaraciones y aspiraciones se muestra como una persona pública que aspira a cargos de elección popular y las publicaciones fueron hechos notorios en todo el Estado de Guerrero.

**c) Objeción de pruebas**

El denunciado objeta el Dictamen Pericial en materia de Psicología, por considerar que no es la prueba idónea para probar que existe violencia política por razón de género, ya que pertenece a una carpeta de investigación ajena al presente procedimiento, por lo que solo adquiere la calidad de indicio en una investigación que no es cosa juzgada, ya que no existe una sentencia ejecutoriada, por ello, pide que se le aplique el principio de presunción de inocencia y que no se le dé el alcance y valor probatorio que pretende la quejosa.

En cuanto a la prueba marcada con el inciso B), la objeta porque no está ofrecida conforme a derecho, es decir, los cánones jurídicos precisan la forma en que deben de ofrecerse, para que sean admitidas o en su defecto que se ofrezcan de forma posterior a la presentación de la demanda.

**d) Medidas de investigación**

Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó diversas medidas de investigación de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- Diligencia de inspección realizada a la dirección de internet <https://www.facebook.com/noquenoquerrero/videos/242289184371340/>, mediante acta circunstanciada, de fecha tres de julio, en la que se hizo constar un video con duración de veinticuatro minutos y cuarenta y dos segundos (24:42), concerniente a una entrevista a José Luís González Cuevas.
- Diligencia de inspección realizada a nueve sitios de internet, solicitados por la quejosa y ordenadas por la autoridad instructora mediante proveído de nueve de julio, haciéndose constar en el acta circunstanciada 117, de fecha diez de julio, que solamente se verificó información en dos sitios sin que guarden relación con los hechos denunciados.
- Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, así como la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ambas de fecha diez de junio, expedida a favor de la planilla postulada por Morena; proporcionadas por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.
- Carpeta de investigación FG/CI/014/2021 proporcionada por la Fiscalía General del Estado, iniciada con motivo de la denuncia realizada por Yasmín Arriaga Torres por hechos probablemente constitutivos de delito electoral en su modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la página digital y/o responsable del contenido digital el Ring de Guerrero, editor y director del semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica José

Luís González Cuevas y otro, ocurridos en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

- Informe de José Luís González Cuevas, en cumplimiento a los oficios 683/2021 y 686/2021, signados por la Encargada de la Autoridad Instructora, mediante el cual, acredita la calidad del medio de comunicación y su carácter de periodista; asimismo, manifiesta que no esta obligado a revelar sus fuentes de información, con base en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, y en virtud de que, a su consideración, no se trastoca ningún derecho como mujer; exhibiendo las constancias marcadas con los numerales 1) al 15) para acreditar su carácter de periodista.
- Inspección realizada a trece links o vínculos de internet, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, proporcionados por el denunciado.

**e) Controversia.**

Recae en determinar si las expresiones difundidas por José Luis González Cuevas el día quince de junio, a través de la entrevista realizada por un reportero y difundida en la plataforma digital de Facebook, en la cuenta del semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica, propiedad del ciudadano antes mencionado; constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género o se encuentran dentro del ejercicio periodístico protegido por la libertad de prensa y opinión.

**f) Metodología.**

El estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme al siguiente procedimiento metodológico: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; c) si los hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la

responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Debe precisarse que, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, a efecto de que este Tribunal, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si los denunciados son merecedores de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Marco normativo.

#### a) Violencia política contra las mujeres por razones de género

El artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*"

contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales<sup>6</sup> los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del País, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia<sup>7</sup>.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>8</sup>.

Así, el artículo 2, fracción XXVI, de la Ley Electoral, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

---

<sup>6</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>7</sup> Artículo 7, inciso e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

<sup>8</sup> Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



Por su parte, los artículos 405 Bis y 439 de la Ley Electoral, establecen las conductas que pueden ser objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la implementación del procedimiento especial sancionador, que debe ser instruido por el Instituto Electoral cuando se presenten denuncias por dichos actos.

### **b) Juzgar con perspectiva de género**

Para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres por razones de género y la vulneración al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior<sup>9</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>11</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

<sup>11</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de la ciudadanía, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos<sup>12</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia 21/2018<sup>13</sup> que estableció cuáles son los

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en las sentencias SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

<sup>13</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**c) De la libre manifestación de las ideas.**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal<sup>14</sup>, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6º Constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público.

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6º antes referido, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa

---

<sup>14</sup> Apartado C: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.

Al respecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral pública.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

20

En materia electoral se ha reconocido la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>15</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas<sup>16</sup>.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

---

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

En las redes sociales como Facebook o Twitter se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>17</sup> que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión. Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

En relación a este apartado, la Sala Superior ha señalado que en lo atinente al debate político<sup>18</sup>, el ejercicio de la libertad de expresión e información se potencializa su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, **cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales**<sup>19</sup>.

Asimismo, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-042/2018, la imputación de hechos o delitos falsos, no está

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

<sup>18</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 11/2008, denominada "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

<sup>19</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2007, de rubro "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**".

protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite **tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa**, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Por tanto, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>20</sup>.

## II. Caso concreto.

Cabe precisar que en términos del Acuerdo Plenario de la Sala Regional, de primero de julio, el presente procedimiento tiene por objeto analizar los hechos que no fueron del conocimiento en el expediente TEE/PES/043/2021, es decir, la materia de este procedimiento son los nuevos hechos señalados en el numeral 6 del escrito de demanda de la quejosa, por el que interpuso el juicio federal, consistentes en la entrevista en vivo difundida en la plataforma digital de Facebook en la cuenta ¿No que no? de fecha quince de junio.

### a) Análisis y valoración de pruebas

1. Acta circunstanciada 114<sup>21</sup>, de tres de julio, mediante la cual se desahogó la diligencia de inspección al sitio de internet <https://www.facebook.com/noquenoguerrero/videos/242289184371340/>, en la que se constató un video con una duración de veinticuatro minutos con cuarenta y dos segundos, en el cual, el narrador informa

---

<sup>20</sup> Conforme a lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

<sup>21</sup> Documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

que se encuentra en las oficinas del Instituto Electoral en dónde el director del semanario ¿No qué no? Comunicación estratégica, fue a contestar una demanda por violencia de género que interpuso Yasmín Arriaga.

En la entrevista, el denunciado señaló que se encontraba dando respuesta a la imputación dolosa de parte de la síndica electa Yasmín Arriaga Torres *“esposa del alcalde Antonio Gaspar Beltrán”*, a la que consideró *“una acusación de violencia de género que no tiene lugar y creo que a lo que estamos asistiendo es a una venganza de juicio político de la llamada pareja, pareja”*.

Lo anterior, debido a que había denunciado al alcalde Antonio Gaspar Beltrán ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos por atentar contra la libertad de expresión y por atentar contra su vida, por lo que dicha Comisión dio vista a la Comisión Nacional de Defensa de Derechos Humanos para que tomara medidas cautelares para su persona, haciendo señalamientos del actual edil quien a su juicio hizo un mal gobierno, que como periodista es intermediario y mediador de la información, en este sentido el alcalde lo llamo *extorsionador*, lo que puso en riesgo su vida y atentó contra la libertad de expresión.

Que ahora *“la señora esposa Yasmín Arriaga Torres quien era miembro del Partido de la Revolución Democrática, antes del PRI, luego del PT, y en otro lapso brinca a Morena”*, él había posteado información que *“actores políticos dieron a conocer de la presunta compra de la candidatura para el distrito 2, que al final de cuentas quedó fuera de la jugada por las decisiones internas”*

Agregó que al tratarse de un personaje público no diferencia el tema de si es hombre o mujer, ni diferencia si se trata de una situación privada o personal, sino de acontecimientos públicos por lo que *“ahora es síndica electa y va a tener que soportar a este nuevo gobierno... que están empeñados en perseguir a los periodistas”*, por eso considera que la vida de los periodistas peligrará y está en riesgo, quienes todavía no llegan al poder y

ya los están persiguiendo, pero que no va a dar un paso a atrás porque la libertad de expresión no se mendiga, se ejerce.

Señaló que la violencia de género no sea pretexto para cometer atropellos en contra de la sociedad y en contra de los comunicadores, no puede permitir que se sigan cometiendo latrocinios del poder, porque el periodismo busca el entendimiento social y acercar a los actores políticos, pero hay quienes quieren que el conflicto siga prevaleciendo en Guerrero para que estemos sumidos en el atraso, en la pobreza, en la miseria y el analfabetismo como sucede con grandes capas de la sociedad que por no informarse, toman decisiones equivocadas.

Refiere que llegó (al Instituto Electoral) trayendo su contestación a las imputaciones dolosas que *“son una venganza de tipo político porque la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos emitió una recomendación contra su esposo el alcalde y esto está claro que se trata de una venganza de tipo político”*.

Por ello, consideró que la imagen del alcalde Antonio Gaspar Beltrán está bien dañada, que lo descalificó la sociedad y que ahora *“quieren dañar a otros como en el caso de tu servidor que hice señalamientos puntuales”*, que le dolió al alcalde la versión impresa que presentó con motivo de su segundo informe, la cual también está en la plataforma digital para la historia, *“totalmente reprobado el mal llamado gobierno de la gente”*.

Con relación a la compra de una candidatura, señaló que *“la señora hubiera aclarado una réplica... de que yo no compre la candidatura, no la compré en 3 millones que diga que no la compro en 3 millones o que diga si la compro en 2 o si le hicieron rebaja y se la dejaron en medio millón, pero eso es otra cosa que a mí no me consta, es un acosa que yo trasmito porque los actores políticos lo dieron a conocer en muchas conferencias”*.

Por otra parte advirtió a sus colegas periodistas que *“ya no van a poder publicar nada de las trapacerías que comenta la gente en el poder sea*



*hombre o sea mujer y va haber muchas más ahora que el 50% de los cargos de elección popular los van a ocupar mujeres, yo no digo que este mal".*

Por último, se hizo constar que en la parte inferior del sitio se visualizan los textos siguientes: *"No qué no? Comunicación estratégica, transmitió en vivo, 15 de junio a las 13:02, comparecencia del director del ¿No qué no? Comunicación, José Luis González Cuevas, en lo contencioso electoral del IEPC-GRO, ante las imputaciones de la síndica electa Yazmín Arriaga por presunta violencia de género. Con su asesoría jurídica, González Cuevas, reviró la denuncia y la acusadora no se presentó", "3,2 mil reproducciones", "41 Me gusta" "12 comentarios" "26 veces compartido".*

2. Inspección a nueve sitios de internet, mediante acta circunstanciada 117, de diez de julio<sup>22</sup>, en la cual se verificaron diversas publicaciones mismas que no se relacionan con los hechos materia de queja.

En efecto, en los primeros siete links no se encontró ninguna información y en los dos últimos se verificó que dichas publicaciones hacen referencia a lo siguiente:

En el sitio de internet:

[https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft\\_\[0\]=AZVmc1kftca1Me\\_AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC\\_Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4\\_-LLJ-tOcWJ3\\_sZYhhuUBCVqDzJAqRDdHDK&tn\\_=EH-R,](https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft_[0]=AZVmc1kftca1Me_AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC_Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4_-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAqRDdHDK&tn_=EH-R)

Se observó información de la red social Facebook, con fecha de publicación diecinueve de marzo, una imagen con cinco personas, dos del sexo masculino y tres del sexo femenino, la persona del sexo masculino visible en primer plano es de tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca, cabello negro, porta un collar de flores amarillas colgada al cuello, y con un micrófono en la mano izquierda; el segundo masculino de tez morena,

<sup>22</sup> De igual forma, dicho documento cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación

cabello oscuro, viste camisa color rosa, chaleco color vino, cubre bocas color vino, collar de flores amarillas en el cuello; las personas del sexo femenino, visten ropa de diferentes colores, portan cubrebocas y collares de flores amarillas colgadas al cuello; del lado izquierdo de la imagen se observan los textos que dicen lo siguiente: “¿No que no? Comunicación estratégica”, “19 de marzo”, “Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. \*Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. \*Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían. Félix Salgado y Salomón Jara, beneficiaron al hermano de Ricardo Monreal y a Beatriz Mojica Morga, priistas y perredistas que no tienen ningún vínculo con el partido. Aunque el aspirantes a la gubernatura de Guerrero Félix Salgado Macedonio y el senador Salomón J...”,

En el segundo sitio de internet <https://ahoraguerrero.mx/antonio-gaspar-un-ambicioso-pretende-que-su-esposa-sea-candidata-por-el-pt-morena-senala-marco-leyva>, se observa una imagen publicada en la página denominada “AHORA GUERRERO.MX”, un franja color naranja con los textos: “ESCRÍBENOS”, “EMPRESA”, seguido de “AHORA GUERRERO.MX”; bajo dicha franja, se observa el título siguiente: “Antonio Gaspar un ambicioso pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala marcos Leyva”, redacción, septiembre 30, 2020”;

Como se observa, ninguna de esas publicaciones hacen alusión sobre los hechos acontecidos el quince de junio, en las instalaciones del Instituto Electoral, referentes a las manifestaciones del denunciado en la entrevista que le fue realizada y publicada en su página de Facebook ¿No que no? Comunicación estratégica; de ahí que no puedan ser tomadas en cuenta para dilucidar los hechos motivo de la queja que nos ocupa; máxime que dichas publicaciones fueron motivo de análisis en el diverso expediente TEE/PES/043/2021<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Consultable en <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/06/TEE-PES-043-2021-.pdf>, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

3. De la Carpeta de Investigación número FG/CI/014/2021<sup>24</sup>, se advierte que tampoco contiene información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que se refieren a diversos actos realizados antes del quince de junio y que fueron materia de análisis y valoración en la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/043/2021.

En efecto, a foja 178, obra la denuncia de hechos suscrita por la quejosa, presentada ante el Fiscal Especializado de delitos Electorales del Estado de Guerrero, de fecha siete de mayo, en la cual señala diversos actos correspondientes a los días once y treinta de septiembre de dos mil veinte y diecinueve de marzo, atribuidos a las páginas electrónicas El Ring de Guerrero, ¿No que no? Comunicación Estratégica y Marco Leyva, señalando diversos sitios de internet donde se encuentra alojada dicha información.

Asimismo, de las diversas constancias que integran dicha Carpeta, no tienen ninguna relación con los hechos del presente procedimiento.

Así, a foja 238 del expediente, obra el Dictamen Pericial en Materia de Psicología realizado a la quejosa, quién relató que ha sido agredida como persona y como mujer, con comentarios donde han sido afectados sus hijos y su familia, siendo uno de esos comentarios el de haber pagado dos millones de pesos, lo que afectó su vida porque no cuenta con ese dinero, por ello pueden hasta secuestrarla por ese tipo de notas; que Toño Gaspar fue su esposo, pero ya no lo es, en el caso de Marco Leyva Mena si tiene algo contra él, que sea con él; la página ¿No que no? Comunicación Estratégica, José Luís Cuevas y El Ring de Guerrero, son paginas las cuales se dedican a desacreditar sus 20 años de política, sacando datos personales de su vida personal, situación que le preocupa.

---

<sup>24</sup> Visible de la foja 170 a la foja 419 del expediente, al que se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con el criterio de tesis II/2004, de rubro "**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**".

Dicho dictamen tampoco se relaciona con los hechos del quince de junio, derivados de las manifestaciones expresadas por el denunciado en la entrevista que le hicieron en las instalaciones del Instituto Electoral.

De la misma forma, a foja 249 obra el Informe Ejecutivo relacionado con la inspección a los sitios de internet señalados por la quejosa, los cuales tampoco evidencian algún aspecto concatenado con los hechos materia de queja del procedimiento que nos ocupa, sino de aquellos que fueron objeto de análisis en el expediente TEE/PES/043/2021.

Asimismo, en las fojas 243, 266 y 269, obran las entrevistas de tres personas quienes manifestaron de manera similar, que en la publicación de once de septiembre de dos mil veinte, en la red social "El Ring de Guerrero", se publicó una fotografía y el texto "*Dos mujeres un camino*"; el once y quince de marzo de este año en esa misma página se filtró un audio personal de la quejosa con el texto "*Yasmín Arriaga destapa a Antonio Gaspar y la novela sigue*"; que el trece de abril la misma página subió una fotografía con la imagen de Yasmín y el texto "*ambición sin frenos*", el diecinueve de marzo, la página ¿No que no? del Director José Luis González Cuevas, asegura que "*fuentes cercanas dicen que Yasmin Arriaga compra su candidatura en dos millones de pesos de tres que le estaban pidiendo*"; estas notas, a juicio de las entrevistadas, desataron más agresiones en contra de Yasmín por los comentarios de dichas publicaciones, los cuales han causado daño psicológico a su familia.

Como se observa, dichas manifestaciones tampoco guardan relación con los hechos de la queja que se analiza.

4. En cuanto al informe del denunciado José Luís González Cuevas, acreditó ejercer la profesión de periodista con diversos reconocimientos, así como editor y director del semanario ¿No que no?; señalando que como periodista no se encuentra obligado a revelar sus fuentes.

Para acreditar lo anterior, exhibió como pruebas la impresión del citado semanario números 725 y 729, la impresión de dos capturas de pantalla de la página electrónica del semanario ¿No que no? Comunicación estratégica y de la página de Facebook; copia a color de su credencial que lo acredita como, miembro del Fondo de Periodista (FAP); impresión de una factura de ingreso número 313 de fecha 28 de julio de 2020, a nombre del semanario ¿No que no?; acta de examen profesional de fecha 21 de julio de 1995, por el que acredita que aprobó el examen profesional de la carrera de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Asimismo, exhibe su constancia de Situación Fiscal, expedida por el servicio de Administración Tributaria (SAT) de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno; reconocimiento hecho por el Club Primera Plana, "*Por la libertad de prensa y presión*" en donde se reconoce al semanario ¿No qué No? al cumplir 30 años de actividad profesional, de fecha 14 de agosto de 2014; copias certificadas de la recomendación Número 044/2021, emitida con fecha 7 de mayo de 2021 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual se determinó que Antonio Gaspar Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, violó sus derechos humanos al referirlo cómo un "extorsionador" en su cuenta de Facebook.

Constancia de la VII Cumbre Mundial de Comunicación Política, realizada los días 25, 26 y 27 de junio de 2015, en Santo Domingo República Dominicana; Diploma expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, en donde se le otorgó el primer lugar del género entrevista del Cuarto Certamen Estatal de Periodismo Parlamentario, de fecha 17 de diciembre de 2003, firmado por la Mesa Directiva de la LVII Legislatura; y el Diploma expedido por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid España, de fecha 31 de julio de 2003.

Las citadas documentales por ser de carácter privado tienen valor probatorio indiciario.

También exhibió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/043/2021, de fecha diecinueve de junio, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública, con la cual pretende acreditar que sus manifestaciones se han realizado en su calidad de periodista, que no representan estereotipos o la asignación de un rol de género atribuido a la quejosa.

5. Conforme al acta circunstanciada 121, de veintinueve de julio, a petición del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, el personal actuante del Instituto Electoral certificó la existencia de diversa información correspondiente a trece sitios de internet, en las cuales se constató lo siguiente:

<p><a href="https://ahoraguorrero.mx/la-ex-priista-experredista-y-actual-petista-yasmin-arriaga-esposa-del-alcalde-de-chilpancingo-se-registra-como-aspirante-de-morena-a-la-diputación-federal">https://ahoraguorrero.mx/la-ex-priista-experredista-y-actual-petista-yasmin-arriaga-esposa-del-alcalde-de-chilpancingo-se-registra-como-aspirante-de-morena-a-la-diputación-federal</a></p> <p>Nota titulada “Yasmín Arriaga, se registra como aspirante de Morena a la diputación federal, Por Samuel Mendoza”, enero 8, 2021</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/SASHAPUBLICIDAD/photos/a.67577873577015/3622955777825948/?type=3">https://www.facebook.com/SASHAPUBLICIDAD/photos/a.67577873577015/3622955777825948/?type=3</a></p> <p>Un recuadro con fondo color negro con los siguientes textos: 'EN LA ENCUESTA QUIEN ES TU RESPUESTA?', seguido de un cintillo color rojo con el texto: "DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 02"</p>	
<p><a href="https://ahoraguorrero.mx/yasmin-arriaga-busca-colarse-a-morena-como-candidata-externa-por-una-diputacion-federal">https://ahoraguorrero.mx/yasmin-arriaga-busca-colarse-a-morena-como-candidata-externa-por-una-diputacion-federal</a></p> <p>"Yasmin Arriaga busca 'colarse' a Morena como candidata externa por una diputación Federal". Por Samuel Mendoza enero 9. 2021</p>	
<p><a href="https://replicaguerrero.com/2020/09/12/esposa-de-antonio-gaspar-se-suma-al-pt-y-anuncia-que-buscara-una-candidatura/">https://replicaguerrero.com/2020/09/12/esposa-de-antonio-gaspar-se-suma-al-pt-y-anuncia-que-buscara-una-candidatura/</a></p> <p>Inicio/2'020/12/ "Esposa de Antonio Gaspar se suma al PT y anuncia que buscara una candidatura"</p>	
<p><a href="https://sintesisdeguerrero.com.mx/2021/01/08/camaleones-tono-gaspar-y-su-esposa-busca-cargos-por-el-prd-pt-y-morena/">https://sintesisdeguerrero.com.mx/2021/01/08/camaleones-tono-gaspar-y-su-esposa-busca-cargos-por-el-prd-pt-y-morena/</a></p> <p>"Camaleones: Toño Gaspar y su esposa buscan cargos por el PRD, PT y Morena", 8 de enero de 2021.</p>	



<p><a href="https://eldiariodelatardeigual.com.mx/2021/01/08/camaleones-tono-gaspar-y-su-esposa-busca-cargos-por-el-prd-pt-y-morena/">https://eldiariodelatardeigual.com.mx/2021/01/08/camaleones-tono-gaspar-y-su-esposa-busca-cargos-por-el-prd-pt-y-morena/</a></p> <p>"Camaleones: Toño Gaspar y su esposa buscan cargos por el PRD. PT y Morena, Yasmín Arriaga va por diputación federal con Morena. Arropada por el PT Su esposo buscará la reelección en la alcaldía de Chilpancingo, bajo las siglas"</p>	
<p><a href="http://www.apiguerrero.net">www.apiguerrero.net</a></p> <p>"AGENCIA PERIODÍSTICA DE INVESTIGACIÓN" "Guerrero ha perdido a uno d sus hijos más representativos. Astudillo"</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/BeatrizMojicaM/videos/1008691856238661">https://www.facebook.com/BeatrizMojicaM/videos/1008691856238661</a></p> <p>"El PT esta de tu lado" "Reunión de organización GUERRERO " y "PT Guerrero"</p>	
<p><a href="https://www.google.com.mx/search?q=anuncia+beatriz+mojica+su+incorporacion+formal+y+definitiva+al+pt+acapulco+Guerrero&amp;sxsrf=ALeKk00Eb5nfZRc6Q971GEvjuKAVpVXdA:1628023644231&amp;source=lnms&amp;tbn=isch&amp;sa=X&amp;ved=2ahUKEwiewP_X3JXyAhVOC98KHUV8BwcQ_AUoAXoECAEQAw&amp;biw=703&amp;bih=769#imgrc=opOsL4ft-5xzzM">https://www.google.com.mx/search?q=anuncia+beatriz+mojica+su+incorporacion+formal+y+definitiva+al+pt+acapulco+Guerrero&amp;sxsrf=ALeKk00Eb5nfZRc6Q971GEvjuKAVpVXdA:1628023644231&amp;source=lnms&amp;tbn=isch&amp;sa=X&amp;ved=2ahUKEwiewP_X3JXyAhVOC98KHUV8BwcQ_AUoAXoECAEQAw&amp;biw=703&amp;bih=769#imgrc=opOsL4ft-5xzzM</a></p> <p>"Se suman Beatriz Mojica y Jazmín Arriaga Torres al partido del trabajo" con imágenes de portadas de diversos periódicos: El Sur, Enfoque, Vértice, entre otros.</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?id=285424065298677&amp;story_fbid=10193300119008075">https://www.facebook.com/permalink.php?id=285424065298677&amp;story_fbid=10193300119008075</a></p> <p>8 de enero "Hace unos meses Yasmín Arriaga Torres afirmaba ser parte del proyecto del #PTGuerrero que estaría hasta el final. Que ella tiene más de 20 años gestionando y luchando por una sociedad con valores, pero solo se llevó la gestión a su propia a su propia casa. Y el día de hoy se registra como precandidata a diputada federal por Morena por el distrito federal 7, si algo le dejo su exmarido es su ambición desmedida y principalmente su falta de lealtad a los proyectos sociales."</p>	
<p><a href="https://suracapulco.mx/las-candidaturas-del-pt-se-elegiran-por-encuesta-anaya-da-la-bienvenida-a-beatriz-mojica/">https://suracapulco.mx/las-candidaturas-del-pt-se-elegiran-por-encuesta-anaya-da-la-bienvenida-a-beatriz-mojica/</a></p> <p>11 de septiembre 2020, 12:34 pm, "Las Candidaturas del PT se elegirán por encuesta: Anaya; da la bienvenida a Beatriz Morgia"</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100053460442682">https://www.facebook.com/profile.php?id=100053460442682</a></p> <p>En el recuadro inferior derecho se visualiza el texto "Yasmín Arriaga Torres."</p>	

<https://www.facebook/photo/?fbid=329037608888251set=pcb.329037645554914>

Morena "7º ANIVERSARIO DE FUNDACION MUCMOS AÑOS DE LUCHA", 9 de julio a las 14: 57  
Yasmín Arriaga Torres.



El acta circunstanciada en comento, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, con la citada diligencia de inspección, el denunciado pretende demostrar que la quejosa militó en diversos partidos políticos y que sus actos fueron hechos notorios que ella misma dio a conocer de manera expresa en distintos medios de comunicación.

6. Conforme a la copia certificada de la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo, exhibida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a Antonio Gaspar Beltrán y Yasmín Arriaga Torres, con todas sus consecuencias legales inherentes.

32

Dicho documento tiene carácter público por haber sido expedido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

7. En cuanto a la copia certificada exhibido por la quejosa, del Dictamen en Psicología de fecha diez de junio, emitido por el Perito en materia de Psicología de la Fiscalía General del Estado de Guerrero en la carpeta de investigación FG/CI/014/2021<sup>25</sup>, se advierte que la quejosa narró diversos hechos que a su juicio, ha sido afectada psicológicamente, debido a las publicaciones electrónicas en el Semanario ¿No que no? y El Ring de Guerrero; concluyendo dicho

<sup>25</sup> Consultable a foja 88 del expediente.



dictamen que la víctima presenta preocupación, inseguridad sensación de inquietud, enojo reprimido, angustia y desconfianza que ocasiona un DAÑO PSICOEMOCIONAL, no obstante puede realizar sus actividades cotidianas; que el número de sesiones dependerá del terapeuta de su elección, con la finalidad de que disminuya el impacto psicológico reportado y pueda recuperar su equilibrio emocional.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Hechos acreditados**

- De la quejosa, su calidad de síndica electa al ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, postulada por Morena en el proceso electoral local 2020-2021.
- Del denunciado, su carácter de periodista, editor y director del semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica.
- La entrevista al denunciado, de fecha quince de junio, difundida en la plataforma digital de Facebook, en la cuenta del semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica.
- La disolución del vínculo matrimonial que unía a la quejosa y el ciudadano Antonio Gaspar Beltrán.
- La denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero.
- El daño psicoemocional causado a la quejosa por diversos actos y la recomendación del perito en psicología para las terapias que tiendan a disminuir el impacto psicológico reportado.
- La actividad política electoral en la que se ha desenvuelto la quejosa durante el presente proceso electoral, como militante y simpatizante de diversos partidos políticos, precandidata y candidata a un cargo de elección popular.

- La recomendación al Presidente Municipal Antonio Gaspar Beltrán, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, debido a la queja interpuesta por el denunciado.

**c) Determinación si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral**

A juicio de este Tribunal, los actos materia de queja **no constituyen** violencia política contra las mujeres en razón de género, por las siguientes razones.

Conforme a las expresiones externadas en la entrevista realizada al denunciado, de las cuales derivó el presente procedimiento, se precisan las siguientes manifestaciones que podrían incidir en la violencia materia de queja:

- *“Estamos dando respuesta puntual... a esta imputación dolosa de parte de la sindica electa Yasmín Arriaga Torres esposa del alcalde Antonio Gaspar Beltrán”*
- *“Una acusación de violencia de género que no tiene lugar y creo que a lo que estamos asistiendo es una venganza de juicio político de la llamada pareja, pareja”.*
- *“Porque yo denuncie al alcalde Antonio Gaspar Beltrán ante la Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos por atentar contra la libertad de expresión y por atentar contra mi vida, por poner en riesgo mi vida*
- *“La señora esposa Yasmín Arriaga Torres quien era miembro del Partido de la Revolución Democrática, antes del PRI, luego del PT, y en otro lapso brinca a Morena”*
- *“Actores políticos dieron a conocer de la presunta compra de la candidatura para el distrito 2, que al final de cuentas quedó fuera de la jugada por las decisiones internas”*

- *“Ahora es sindica electa y va a tener que soportar a este nuevo gobierno... que están empeñados en perseguir a los periodistas”*
- *“No podemos permitir que se sigan cometiendo latrocinios del poder y esos son los que nosotros vamos a combatir porque el periodismo que hacemos como lo dije también en su momento busca el entendimiento social, busca acercar a los actores políticos”.*
- *“Son una venganza de tipo político porque la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos emitió una recomendación contra su esposo el alcalde y esto está claro que se trata de una venganza de tipo político”.*
- *“La señora hubiera aclarado una réplica... de que yo no compre la candidatura, no la compré en 3 millones que diga que no la compro en 3 millones o que diga si la compro en 2 o si le hicieron rebaja y se la dejaron en medio millón, pero eso es otra cosa que a mí no me consta es un acosa que yo trasmito porque los actores políticos lo dieron a conocer en muchas conferencias”.*
- *“Ya no van a poder publicar nada de las trapacerías que comenta la gente en el poder sea hombre o sea mujer y va haber muchas más ahora que el 50% de los cargos de elección popular los van a ocupar mujeres, yo no digo que este mal”.*

De las citadas expresiones, se puede advertir que se encuentran dirigidas a la quejosa en su calidad de esposa del actual Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quien el denunciado lo acusó ante la Comisión Estatal de derechos Humanos por vulnerar su derecho humano de libertad de expresión por lo que obtuvo una recomendación favorable en el sentido de que dicho Presidente Municipal ofreciera una disculpa pública a su denunciante.

Por ese motivo considera que la queja que ahora nos ocupa es producto de una venganza de tipo político que está ejerciendo el citado servidor público a través de su esposa, la ahora quejosa, a quienes señala como pareja, pareja.

Por su parte, la denunciante Yasmín Arriaga Torres considera que el denunciado ejerce violencia política en razón de género por la denostación que se hace a su persona al considerarla como esposa del citado alcalde, lo que en la actualidad no es cierto por existir una sentencia de divorcio de fecha veinticuatro de mayo.

Conforme a las citadas manifestaciones, se observa que el denunciado es reiterativo en señalar el vínculo matrimonial de esposa y esposo, a quienes denomina “pareja, pareja”; que además pretenden vengarse de manera política por la recomendación que obtuvo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Asimismo, reitera la militancia que tuvo la quejosa en diversos partidos políticos, así como la presunta compra de la candidatura para el distrito 2, lo que a su juicio debió aclarar mediante una réplica.

Por último, manifestó que sus colegas periodistas ya no van a poder publicar nada de las trapacerías que comenta la gente en el poder sea hombre o sea mujer y que ahora el 50% de los cargos de elección popular los van a ocupar las mujeres, sin que ello le parezca mal.

Como se adelantó, las citadas manifestaciones no constituyen violencia política en razón de género porque no se encuentran encaminadas a denostar o discriminar las actividades políticas de la quejosa que impidan su libre desarrollo, sino que se expresa una opinión respecto al acto denuncia del que fue objeto el denunciado, así como a reiterar lo que los medios de comunicación dieron a conocer en su momento durante el proceso electoral y en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular de la quejosa.

Lo anterior, como se acredita con la diligencia de inspección de fecha veintinueve de julio, en la cual se constató una publicación en el sitio de internet <https://ahoraguerrero.mx/yazmin-arriaga-busca-colarse-a-morena-como-candidata-externa-por-una-diputacion-federal>, consistente en una nota periodística que informó del registro de la quejosa como aspirante a una

diputación federal por el Partido Morena, señalando *“La expriista, experredista y actualmente militante del PT, Yasmin Arriaga Torres, esposa de Antonio Gaspar alcalde de Chilpancingo, se registró este día como aspirante de Morena a la diputación Federal”*.

Asimismo, en la entrevista referida, el denunciado reiteró la nota publicada en su página de Facebook, de fecha diecinueve de marzo, titulada *“Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. \*Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. \*Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían”*.

Lo anterior porque, en términos generales, las y los servidores públicos o quienes tienen proyección pública por su específica calidad, son personas sujetas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se somete al escrutinio público<sup>26</sup> y consecuentemente tienen un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén enfocadas a cuestiones de relevancia pública.

Ahora bien, a fin de determinar si se configura la infracción denunciada se debe realizar el examen metodológico contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, conforme a la cual se deberá verificar la actualización de la queja materia del presente procedimiento, lo que se realiza en los siguientes términos:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

---

<sup>26</sup> Conforme a los criterios de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**.

No, porque las manifestaciones denunciadas se efectuaron durante el desahogo de una audiencia de diverso procedimiento promovido en contra del propio denunciado, una vez que había concluido la campaña electoral y celebrado la elección, en la cual, la quejosa participó como candidata y obtuvo constancia de mayoría.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, porque las expresiones fueron difundidas mediante un video en la red social de Facebook, en la cuenta de la cual es propietario el denunciado en su calidad de periodista.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

No, porque, como se ha señalado, los comentarios denunciados hacen referencia al vínculo matrimonial que presuntamente existe entre la quejosa y el presidente municipal, aludidos como pareja, para vengarse políticamente del denunciado, sin que existan manifestaciones que representen alguna agresión a la quejosa por ser mujer, aun cuando señala el denunciado que ya no van a poder publicar las trapacerías porque ahora el 50% de los cargos de elección popular los van a ocupar las mujeres, ello no alude a su persona, además debe tolerarse al referirse a un cargo público que se ostentará en el futuro.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, porque como se ha dicho las expresiones materia de la denuncia no guardan relación con el carácter de mujer de la denunciante ni se advirtió que su contenido pudiera generar alguna limitación para el desempeño del

cargo público para el cual fue electa o de las actividades de promoción de su campaña política.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, como quedó asentado, en las expresiones analizadas en este apartado, no existen alusiones a la candidatura o al cargo que resultó electa la quejosa que se vinculen con su carácter de mujer.

Si bien, en el dictamen psicológico se concluyó que la quejosa presenta preocupación, inseguridad sensación de inquietud, enojo reprimido, angustia y desconfianza que ocasiona un daño psicoemocional, sin embargo, ello fue causado por diversos actos que no se relacionan con los señalados en su escrito de queja materia del presente procedimiento, como son los narrados en el mismo dictamen.

No pasa desapercibido, que de acuerdo con la doctrina de la "*real malicia*" o "*malicia efectiva*"<sup>27</sup>, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "*información falsa*" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "*real malicia*" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Por lo que, con base en el nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "*malicia efectiva*" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "*temeraria despreocupación*", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXXVI/2019 (10a.), de rubro "**REAL MALICIA. SU PROPÓSITO**", registro digital 2020606.

bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.

No obstante, se considera que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), por ende, debe ponderarse que quienes ejercen esa labor gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que establece el artículo 6 de la Constitución federal.

Por lo anterior, aun cuando no se acredita la violencia política denunciada, este Tribunal estima que para efectos de abonar a la información verídica, objetiva y oportuna, prevalezcan las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, con la finalidad de que el denunciado se abstenga de relacionar el lazo afectivo que unía a la quejosa con Antonio Gaspar Beltrán.

Por lo expuesto, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al denunciado en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Yasmín Arriaga Torres y a José Luís González Cuevas; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS